



Resolución Directoral

N° 4149-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Setiembre de 2017

VISTO, el expediente administrativo sancionador N° 2971-2015-PRODUCE/DGS, que contiene, el Informe Técnico N° 006-019-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01, el Acta de Inspección N° 045471, el Reporte de Ocurrencias N° 006-019-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01, el Acta de Decomiso N° 045473, el Acta de Entrega – Recepción del Decomiso N° 045474, el Reporte de Pesaje N° 6001, la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000439, la Guía de Remisión Transportista 0002 N° 000364, el Registro de Recepción de Materia Prima PCC 01 HACCP, el Informe Final de Instrucción N° 01631-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, el Informe Legal N° 04508-2017-PRODUCE/DS-PA-elavado, y;



CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 01631-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** al señor **VICTOR HILDER TALLEDO CHAVEZ**, identificado con **DNI N° 03501317** por haber incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, proponiendo la aplicación de la sanción de **MULTA** equivalente a **3.23 UIT**, disponiendo el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **11.968 t.**, efectuado el día 06 de febrero del 2015; asimismo, recomienda el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.C.**, con **RUC N° 20160272784**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;



Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Paita – Piura, siendo las 01:00 horas del 06 de febrero del 2015, se constató que la cámara isotérmica de placa AOM-891/T7P-976, se encontraba almacenando 590 cajas del recurso hidrobiológico anchoveta sin hielo, los cuales fueron rechazados por el representante de la empresa Aradores y Congeladores del Pacifico S.A. Asimismo, el inspector realizó el análisis físico sensorial de pescado al recurso anchoveta, dando como resultado el 100% de ejemplares no apto para el consumo humano directo, procediendo a realizar el decomiso del recurso en una cantidad de 11.968 toneladas, por lo que se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 006-019-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01, por la presunta infracción al numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° 045573, de fecha 06 de febrero de 2015, al haberse decomisado de manera precautoria el recurso hidrobiológico

anchoveta ascendente a **11.968 t. (ONCE TONELADAS CON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, cabe precisar que, la **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el valor comercial del recurso decomisado a la cámara isotérmica de la placa AOM-891/T7P-976, el día 06 de febrero de 2015. El cual debió efectuarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga, tal como lo establece el artículo 12° del segundo párrafo del TUO del RISPAC;

Que, mediante Notificación de Cargos N° 11838-2016-PRODUCE/DGS, se le atribuyó al señor **VICTOR HILDER TALLEDO CHAVEZ**, la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7032-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 21 de agosto de 2017, se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 01631-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, la administrada hasta la elaboración de la presente Resolución no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, En ese orden de ideas, el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones-PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, Mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad,



Resolución Directoral

N° 4149-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Setiembre de 2017

llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;



Que, el numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción **“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquete o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**;



Que, es preciso indicar que el TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en su artículo 24° y 39° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, los Reportes de Ocurrencias como medios probatorios que obran en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por si solo la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes;

Que, se verifica que, el administrado transportó el recurso hidrobiológico anchoveta con hielo proveniente de la embarcación pesquera Fernando's II; sin embargo del análisis del reporte de ocurrencias, se tiene que el administrado almacenó el recurso anchoveta en 590 cajas sin hielo en la cámara isotérmica de placa AOM-891/T7P-976, por lo que luego de practicado el Registro de Recepción de Materia Prima PCC 01 HACCP, de fecha 05 de febrero del 2015, se determinó que el citado recurso hidrobiológico se encontraba no apto para consumo humano directo, por lo que se desprende que el administrado actuó sin la debida diligencia para la preservación del recurso;

Que, en base a lo mencionado en los dos considerandos precedentes, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía

haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹;

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;



Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”², y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”³;

Que, ahora bien, el administrado a sabiendas que debía mantener el recurso hidrobiológico anchoveta con hielo, no actuó con la prudencia respectiva conforme se verifica en el Reporte de Ocurrencias en mención. Por ello, al tener que la culpabilidad en el ámbito administrativo se configura cuando el hecho antijurídico se da como consecuencia de no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar el resultado proscrito por el ordenamiento, resulta plenamente imputable la infracción al administrado, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de culpabilidad, pues habría actuado negligentemente;

Que, por lo tanto, se puede concluir que se encuentra acreditado que la empresa **MERBAR S.A.C.**, ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en tal sentido corresponde que se le sancione conforme al Código 83 del artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación que conlleve a su deterioro			
D.S. 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Código 83	(cantidad del recurso en (t) x factor del recurso) 11.968 x 0.27	3.23 UIT	11.968 t.

Que, en aplicación del sub numeral 10.2.1), del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del RISPAC, se estableció que: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: Tallas o pesos menores a los establecidos”**. En ese sentido, mediante el Acta de Decomiso N° 045473, la administrada ha sido objeto del decomiso de 11.968 t. del recurso hidrobiológico anchoveta el día 06 de febrero de 2015, por lo que debe tenerse por cumplida la sanción de decomiso señalada;

¹ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

² *Ibid.*

³ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



Resolución Directoral

N° 4149-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Setiembre de 2017

Que, finalmente, cabe precisar que, a la fecha la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.C.**, titular del establecimiento industrial pesquero al cual se entregó el recurso decomisado el día 06 de febrero de 2015, no ha cumplido con depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado, el cual debió haberse efectuado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga tal como lo establece el artículo 12° del segundo párrafo del Texto Único Ordenado del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la referida empresa por la infracción administrativa tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, que establece "Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total decomisado de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales";



Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con al señor **VICTOR HILDER TALLEDO CHAVEZ**, identificado con DNI N° **03501317**, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, el día 06 de febrero de 2015, con:

MULTA : 3.23 UIT (TRES CON VEINTITRÉS CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico anchoveta en 11.968 t.

ARTÍCULO 2°.- TENER por **CUMPLIDA** la sanción la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, ascendente a **11.968 t. (ONCE TONELADAS CON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO KILOGRAMOS)**, el día 06 de febrero de 2015.

ARTÍCULO 3°.- RECOMENDAR el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20160272784** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral

101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

HUGO ALONSO DIAZ DIAZ
Director de Sanciones – PA (s)